

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00010-00, INTERPUESTA POR DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES; SE PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DE 04 DE FEBRERO DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE SEÑOR JUAN DIEGO PINTO GRISALES, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 08 de febrero de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00010-00
Accionante: DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ
Accionados: COLPENSIONES
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, infórmese al accionado sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ, frente a COLPENSIONES.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a COLPENSIONES, que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de ésta acción de tutela presentada por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ.

TERCERO: VINCÚLESE a JUAN DIEGO PINTO GRISALES, para que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de ésta acción de tutela presentada por DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6ef0fbb7f72e39bfe181311ccf2bd39bc04f9136ed6aeb4a0e1633c0fea11767

Documento generado en 05/02/2021 09:49:03 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021
SEÑOR
JUEZ DE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ
ACCIONADA: COLPENSIONES S.A

DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.666 de Bolívar (Valle), en calidad de madre y representante de la menor **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA** como beneficiarias de la pensión de sobreviviente, consagrada en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en **NOMBRE PROPIO** respetuosamente en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra **COLPENSIONES S.A** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga las veces; a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna en conexidad con mi derecho fundamental a la vida se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes hechos:

1.0 HECHOS

- 1.1 - En el año 2011 conocí al señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** quien manifestó haberse separado de su mujer y desde esa fecha iniciamos una muy buena amistad y en julio de 2012 nos unimos en unión libre.
- 1.2 - De dicha unión no se procrearon hijos y de la anterior unión del señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** si existe un hijo hoy mayor de edad de nombre **JUAN DIEGO PINTO GRISALES**.
- 1.3 -Tengo una menor hija de nombre **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA** la cual al igual que mi persona desde el inicio de nuestra relación dependíamos de todo en cuanto a las necesidades básicas del hogar, como arriendo, alimentos, estudio de mi menor hija, ayuda para el pago de mi seguridad social de forma independiente y demás necesidades básicas.
- 1.4 - El nueve (09) de agosto de 2020 el señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** falleció.
- 1.5 - Debido al trauma sufrido por mi menor hija al perder la figura paterna ha recibido ayuda psicológica de la Dra. GRACIELA GÓMEZ, de la Institución Educativa Santa Cecilia, teléfono 3118041409.
- 1.6 - El 14 de septiembre de 2020 radique solicitud de pensión de sobreviviente a Colpensiones.



1.7. Hasta la fecha actual no he recibido respuesta alguna a pesar de que **COLPENSIONES S.A** adelanto desde el pasado año investigación con sus respectivas entrevistas a los testigos, familia de mi fallecido esposo **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** y a mi persona.

2.0 PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis Derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho a la salud, seguridad social y vida digna, y en consecuencia se le ordene a **COLPENSIONES S.A** dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna en conexidad con mi derecho fundamental a la vida se me conceda una respuesta positiva o negativa con el fin de poder seguir adelante con los debidos trámites.

3. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión por parte de **COLPENSIONES S.A** se me está violando el derecho seguridad social y vida digna, la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal en relación a los artículos 44, 47, 48 y 49 de la Constitución Política.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con la omisión de **COLPENSIONES S.A** a darme una respuesta tal como manda el ARTÍCULO 33 Numeral y Modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y de la Ley 100 de 1993, se me está violando:

1. El derecho a una respuesta oportuna en los términos descritos por el anterior artículo.
2. El derecho a seguridad social y vida digna, la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal en relación a los artículos 44, 47, 48 y 49 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar y a la hora del fallecimiento de esposo mi **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** dependía en todas mis necesidades como alimentos, arriendo, pago de mi seguridad social de forma independiente, estudio de mi menor hija **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA** y demás necesidades del hogar.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; el ARTÍCULO 33 Numeral e Modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. De la Ley 100 de 1993,

6. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la salud, a mi integridad física y humana en conexidad con mi derecho a la vida y toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

7. ANEXOS

1. Fotocopia de cedula
2. Escrito petición
3. Constancia de radicado

8. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: se me puede notificar Calle 47 Norte # 7N-53, Barrio El Bosque Cali, Valle, cel. 3155647300, correo: linafd6@gmail.com.

EL ACCIONADO: se le puede notificar en la **Dirección:** Carrera 42 No. 7-10 Barrio los Cambulos, Cali, Valle, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Del señor(a) juez,

Atentamente,


DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ
C.C No. 29.186.666 de Bolívar, Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.186.666**
VALDERRAMA MUÑOZ
 APELLIDOS
DINORA EDDY
 NOMBRES

Dinora Eddy Valderrama M.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1976**
BOLIVAR
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
26-DIC-1994 BOLIVAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-11 09800-00877108-F-0029106666-20150007 0043533238A 1 42712603

SECRETARÍA DE INTERIOR DEL ESTADO UNIL

COLPENSIONES - 2020_9054439
14/09/2020 08:31:25 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:22



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores

COLPENSIONES S.A

Calle 64 Norte No 5b-26/146, Urbanización Paseo Real Edificio Centro Empresas Y Negocios Oficina 106 G

ASUNTO: solicitud de pensión de sobreviviente del causante **JUAN DIEGO PINTO OCHOA**, a favor de: **DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ** y **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA**.

DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.666 de Bolívar (V), en calidad de madre y representante de la menor **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA** como beneficiarias de la pensión de sobreviviente, consagrada en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarles se sirvan reconocer y pagar pensión de sobreviviente del causante **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** quien en vida se identificó con CC 16.451.910 de Yumbo, Valle y falleció el nueve (09) de agosto de 2020, con base en los siguientes hechos:

2.0 HECHOS

- 1.1 -En el año 2011 conocí al señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** quien manifestó haberse separado de su mujer y desde esa fecha iniciamos una muy buena amistad y en julio de 2012 nos unimos en unión libre.
- 1.2 -De dicha unión no se procrearon hijos y de la anterior unión del señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** si existe un hijo hoy mayor de edad de nombre **JUAN DIEGO PINTO GRISALES**.
- 1.3 -Tengo una menor hija de nombre **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA** la cual al igual que mi persona desde el inicio de nuestra relación dependíamos de todo en cuanto a las necesidades básicas del hogar, como arriendo, alimentos, estudio de mi menor hija, ayuda para el pago de mi seguridad social de forma independiente y demás necesidades básicas.
- 1.4 -El nueve (09) de agosto de 2020 el señor **JUAN DIEGO PINTO OCHOA** falleció.
- 1.5 -Debido al trauma sufrido por mi menor hija al perder la figura paterna ha recibido ayuda psicológica de la Dra. GRACIELA GÓMEZ, de la Institución Educativa Santa Cecilia, teléfono 3118041409.

PETICIÓN

Solicito una vez se haga el estudio me respondan en los términos estipulados por la Ley 1204 de 2008.

con fundamentos en los hechos suscitados, muy comedidamente al departamento de prestaciones sociales de **COLPENSIONES S.A** con base en los artículo 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificada por Ley 797 de 2003 y demás fundamentos de derecho que me permito aportar, a continuación se me reconozca y se me pague en un 50% pensión de sobreviviente y en otro 50% se reconozca y se pague pensión de sobreviviente a favor de mi menor hija **GERALDINE GARCIA VALDERRAMA**, desde el momento que se causó el derecho, esto es desde el 9 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 13, 23, 44, 45, 48 de la Constitución Política de Colombia, artículos 46,47,48 de la Ley 100 de 1993 modificada por Ley 797 de 2003, Sentencia SL1393 de 2020 y demás normas concordantes en la materia.

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiese efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

Artículo 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*
- c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

ARTÍCULO 48. *Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

ARTICULO 74. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte: y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*

Sentencia SL1393 de 2020

Conforme a lo establecido recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los hijos de crianza pueden acceder a pensión de sobrevivientes en iguales condiciones que los consanguíneos y adoptivos.

En dicha sentencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expone lo siguiente:

*“Acorde con dicha exposición, y a lo explicado en el punto anterior, es evidente que la interpretación que hizo el Tribunal de la norma aplicable al caso, resulta restrictiva, y desconocedora de todo el componente de principios que informan el ordenamiento jurídico, cuando se trata de la protección efectiva de la seguridad social a la familia diversa, dado que cuando la norma refiere a los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, y su remisión al vínculo establecido en la legislación civil, comprende no sólo a los hijos consanguíneos o por adopción, sino igualmente a los de crianza, sin discriminación alguna, pues en un sentido incluyente y finalista, la familia no está dada por una característica formal, sino por relaciones materiales en los que se consolidan lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, por lo que cuando se gestan esas características, así se reconoce socialmente; no hay lugar a establecer diferencias entre los hijos”. **Subrayado fuera de texto)***

“En efecto, es conocido que desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por hijos no carnales, como adoptivos, hijastros y de crianza; es decir, aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad con los padres o con uno de ellos y de modo que si llegasen éstos a faltar sufrirían los efectos del desamparo dada su dependencia emocional y

económica. No tendría; entonces, sentido que la ley de seguridad social excluyera de su ámbito de protección por razones estrictamente formales a sujetos que en modo ostensible la requieren y la merecen, máxime si se trata de menores e inválidos, a quienes el Estado quiere esmerarse en resguardar, conforme se deriva de los artículos 13, inciso 3, 44, 45 y 47 de la Constitución. Ahora bien, en lo rigurosamente textual, la Ley 100 de 1993, y particularmente su artículo 47, no define el concepto de hijo como el engendrado o concebido por el padre o la madre o el adoptado formalmente, de modo que corresponde entender, en concordancia con el artículo 46 ibídem y con los principios de la seguridad social contemplados en el artículo 48 de la Constitución y 9 de la ley, entre otras disposiciones, que comprende a quien como tal integre el grupo familiar por adopción o prohijamiento, no solo en sentido estricto o judicial sino también en la realidad.

ANEXOS y PRUEBAS

Para probar los hechos de la presente solicitud, apporto como prueba las siguientes:

No	Nombre documento	fl.	No. de fl.
1	Solicitud prestaciones económicas	2	1 y 2
2	Copia de Cédula ampliada	1	3
3	Formato Información EPS	1	4
4	Formato Declaración de NO pensión	1	5
5	formato autorización de notificación por correo electrónico	1	6
6	Declaración extra proceso de Dinora Eddy	1	7
7	Declaración extra proceso de GERARDO HUERTAS RODRÍGUEZ	1	8 Y 9
8	Declaración extra proceso de JUAN DIEGO OCHOA	2	10
9	Declaración extra proceso de IMELDA BECERRA	1	11
10	Registro civil de defunción.	1	12
11	Escrito derecho de petición	1	13 AL 15
12			
13			
	Total folios		15

RECIBO NOTIFICACIÓN en: la dirección: Calle 47N # 7N-53 B/ el Bosque, Cali
Cel. 3166099283

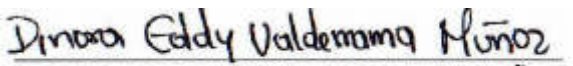
Correo: nainvalderrama@gmail.com

Manifestación de Autorización:

Para celeridad del trámite y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 el artículo 56 y Decreto 806 de 2020 solicito y acepto que dentro del trámite solicitado se me notifique al siguiente correo: nainvalderrama@gmail.com

De Colpensiones,

Atentamente,


DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ

CC: 29.186.666 de Bolívar (V)
Cel. 3166099283